

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E. S. D.
REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE:
WILMER YESID MONTAÑO MENJURA

ACCIONADA:
COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS: Derecho fundamental de petición (artículo 23 C.P.), debido proceso administrativo (artículo 29 C.P.), acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40 numeral 7 C.P.), igualdad (artículo 13 C.P.), y los principios constitucionales de mérito, publicidad, transparencia y buena fe que rigen la función administrativa (artículos 125 y 209 C.P.).

I. ACCIONANTE

Yo, **WILMER YESID MONTAÑO MENJURA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. obrando en nombre propio y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, acudo respetuosamente ante su Despacho con el fin de solicitar la protección inmediata de mis derechos fundamentales, los cuales considero vulnerados por la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, debido a la omisión injustificada de resolver un derecho de petición presentado dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

II. AUTORIDAD ACCIONADA

COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Entidad responsable de la administración del Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y de la dirección del Concurso de Méritos FGN 2024.

III. COMPETENCIA

Es competente el Juez Constitucional para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto vigentes, por dirigirse contra una autoridad pública que presuntamente vulneró derechos fundamentales del suscrito mediante la omisión de responder una petición elevada en ejercicio del artículo 23 Superior.

IV. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa

Me encuentro legitimado para promover la presente acción, toda vez que soy el titular de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

Mi interés no deriva de una expectativa abstracta, sino de mi condición de **integrante de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 0014 del 26 de febrero de 2026**, expedida por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer **doscientas cincuenta (250) vacantes definitivas del empleo denominado Asistente de Fiscal IV, código OPECE I-201-M-01-(250), modalidad ingreso**, lista de la cual continúo haciendo parte.

En tal condición, soy destinatario directo de las decisiones administrativas relacionadas con la utilización, depuración y vigencia de dicha lista, razón por la cual ostento un interés legítimo, actual y jurídicamente protegido para conocer las actuaciones adelantadas por la entidad.

Por pasiva

La acción se dirige contra la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, autoridad pública encargada de administrar el concurso de méritos y de resolver las peticiones formuladas por los aspirantes e integrantes de las listas de elegibles.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción cumple los requisitos generales de procedencia establecidos por la Constitución y la jurisprudencia constitucional.

En primer lugar, existe una **vulneración actual y continuada del derecho fundamental de petición**, pues la entidad accionada omitió emitir respuesta de fondo dentro del término legal respecto del escrito radicado por el suscrito el **19 de junio de 2026**, mediante el cual solicitó información relacionada con la audiencia pública realizada para la provisión de vacantes del Concurso de Méritos FGN 2024.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela constituye el mecanismo judicial idóneo y preferente para obtener la protección inmediata del derecho fundamental de petición cuando la autoridad guarda silencio o responde de manera tardía, incompleta o incongruente.

No existe otro mecanismo judicial que resulte eficaz para obtener una respuesta pronta, integral y de fondo frente a la omisión administrativa que aquí se denuncia.

Adicionalmente, la falta de respuesta trasciende la simple vulneración del artículo 23 Superior, pues impide al accionante conocer actuaciones administrativas que inciden directamente sobre su permanencia y expectativa de nombramiento dentro de una lista de elegibles vigente, limitando la posibilidad de ejercer oportunamente los mecanismos administrativos y judiciales que el ordenamiento jurídico pone a su disposición.

En consecuencia, la tutela se erige como el mecanismo constitucional idóneo para evitar la prolongación de la vulneración y restablecer de manera inmediata los derechos fundamentales comprometidos.

VI. HECHOS

PRIMERO. La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación adelantó el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer cargos de carrera pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa.

SEGUNDO. El suscrito participó en dicho proceso de selección para el empleo denominado **Asistente de Fiscal IV**, identificado con el código **OPECE I-201-M-01-(250)**, modalidad ingreso.

TERCERO. Superadas las diferentes etapas del concurso, obtuve los siguientes resultados:

- Competencias básicas, generales y funcionales: **69,00 puntos.**
- Competencias comportamentales: **64,00 puntos.**
- Valoración de antecedentes: **40,00 puntos.**
- Puntaje ponderado final: **59,80 puntos.**

Como consecuencia de dichos resultados fui incorporado a la lista de elegibles en la **posición 145**, según la información publicada en la plataforma SIDCA.

CUARTO. Mediante Resolución No. 0014 del 26 de febrero de 2026, la Comisión de la Carrera Especial conformó la lista de elegibles para proveer doscientas cincuenta (250) vacantes definitivas del empleo denominado Asistente de Fiscal IV, estableciendo además una vigencia de dos (2) años para dicha lista.

QUINTO. Posteriormente tuve conocimiento de la realización de una audiencia pública destinada a la escogencia de vacantes derivadas de la mencionada lista de elegibles, la cual se llevó a cabo el **17 de junio de 2026**.

SEXTO. Al consultar la plataforma SIDCA, medio oficial de información del concurso según las reglas de la convocatoria, el suscrito no encontró publicación relacionada con la convocatoria a dicha audiencia, ni información que permitiera conocer el número de vacantes adjudicadas, los aspirantes convocados, el resultado de la audiencia, el estado actual de la lista de elegibles o mi posición actualizada dentro de la misma.

SÉPTIMO. Ante la ausencia de información oficial, el día **19 de junio de 2026** presenté derecho de petición dirigido a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, solicitando, entre otros aspectos, información relacionada con la convocatoria, desarrollo y resultados de la audiencia pública, así como el estado actual de la lista de elegibles y mi posición dentro de ella.

OCTAVO. El referido derecho de petición fue remitido mediante correo electrónico institucional a las direcciones dispuestas por la entidad para la atención de asuntos relacionados con el Concurso de Méritos FGN 2024, circunstancia que se acredita con la copia del correo electrónico y sus anexos que se aportan con esta acción.

NOVENO. A pesar del tiempo transcurrido desde su presentación, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación no ha emitido respuesta alguna, ni ha comunicado prórroga, requerimiento o actuación administrativa orientada a resolver la solicitud presentada.

DÉCIMO. La omisión de la entidad no solo desconoce el derecho fundamental de petición, sino que además me impide conocer actuaciones administrativas que inciden directamente en mi situación jurídica como integrante de una lista de elegibles vigente, afectando la posibilidad de ejercer oportunamente los mecanismos administrativos y judiciales encaminados a garantizar el respeto del principio constitucional del mérito y del derecho de acceso al desempeño de cargos públicos en condiciones de igualdad.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al juez constitucional determinar si la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad, así como los principios constitucionales de mérito, publicidad y transparencia, al omitir dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el accionante el día 19 de junio de 2026, mediante el cual solicitó información relacionada con la convocatoria, desarrollo y resultados de la audiencia pública para la provisión de vacantes derivadas de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 0014 del 26 de febrero de 2026, impidiéndole conocer actuaciones administrativas que inciden directamente sobre su situación jurídica como integrante vigente de dicha lista.

VIII. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con la conducta omisiva de la entidad accionada se encuentran comprometidos los siguientes derechos fundamentales:

- Derecho fundamental de petición (artículo 23 de la Constitución Política).
- Derecho al debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución Política).
- Derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad (artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política).
- Derecho a la igualdad (artículo 13 de la Constitución Política).

Igualmente, resultan desconocidos los principios constitucionales de:

- mérito (artículo 125 C.P.);
- publicidad;
- transparencia;
- buena fe;
- confianza legítima;
- eficacia de la función administrativa (artículo 209 C.P.).

IX. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

1. El derecho fundamental de petición comprende el derecho a obtener una respuesta material, oportuna, completa y congruente.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera uniforme que el núcleo esencial de este derecho no se satisface con la simple recepción de la solicitud ni con la emisión de una respuesta meramente formal.

La protección constitucional únicamente se materializa cuando la autoridad:

- responde dentro del término legal;
- resuelve todas las solicitudes planteadas;
- emite una respuesta clara y de fondo;
- comunica efectivamente dicha decisión al peticionario.

En consecuencia, el silencio administrativo constituye una de las formas más graves de vulneración del artículo 23 Superior, pues priva al ciudadano del conocimiento de las decisiones estatales y le impide ejercer los mecanismos administrativos y judiciales correspondientes.

En el presente asunto, la Comisión de la Carrera Especial guardó silencio absoluto frente a la petición radicada el 19 de junio de 2026, sin emitir respuesta alguna dentro del término legal, configurándose una vulneración actual y continuada del derecho fundamental de petición.

2. La omisión de responder trasciende el artículo 23 de la Constitución.

En criterio del accionante, la vulneración constitucional no puede analizarse únicamente desde la perspectiva del derecho de petición.

La falta de respuesta produce consecuencias jurídicas mucho más amplias.

La información solicitada no corresponde a datos generales ni a asuntos de interés académico.

Se trata de actuaciones administrativas relacionadas con un concurso de méritos respecto del cual el accionante ostenta una condición jurídica especial: **integrante vigente de la lista de elegibles conformada por la Comisión de la Carrera Especial.**

En consecuencia, la información requerida incide directamente sobre:

- su expectativa legítima de nombramiento;
- la posibilidad de ejercer control sobre la correcta utilización de la lista;
- el ejercicio oportuno de recursos y acciones judiciales;
- la protección efectiva del principio constitucional del mérito.

Negar u omitir dicha información implica impedir que el ciudadano conozca actuaciones administrativas que pueden modificar sustancialmente su posición dentro de la lista de elegibles.

Por ello, la omisión administrativa trasciende el artículo 23 Superior y compromete simultáneamente el debido proceso administrativo, el acceso a cargos públicos y el principio constitucional del mérito.

3. El mérito constituye un verdadero derecho constitucional de los participantes en un concurso público.

El artículo 125 de la Constitución Política erige el mérito como el criterio rector para el ingreso a los empleos públicos de carrera.

La Corte Constitucional ha explicado que los concursos públicos constituyen instrumentos destinados a garantizar:

- Igualdad;
- Objetividad;
- Transparencia;
- Imparcialidad;
- Selección de los mejores aspirantes.

Por ello, una vez un ciudadano supera todas las etapas del concurso e integra una lista de elegibles, adquiere una situación jurídica diferenciada frente al resto de la comunidad.

No se trata aún de un derecho adquirido al nombramiento.

Sin embargo, sí surge una **expectativa legítima constitucionalmente protegida**, fundada en el orden estricto de mérito y en el deber de la Administración de administrar correctamente la lista de elegibles.

Precisamente por ello, quienes integran una lista de elegibles poseen un interés directo en conocer todas aquellas actuaciones relacionadas con:

- Convocatorias;
- Audiencias públicas;
- Adjudicación de vacantes;
- Aceptación o rechazo de cargos;
- Depuración de listas;
- Provisión de nuevas vacantes.

La transparencia en dichas actuaciones constituye una garantía indispensable para preservar la confianza en el sistema de carrera administrativa.

4. El principio de publicidad constituye una garantía del mérito y del debido proceso administrativo.

El artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento, entre otros, en el principio de publicidad.

Dicho principio no representa una simple formalidad administrativa.

Su finalidad consiste en permitir que los ciudadanos conozcan las actuaciones estatales susceptibles de afectar sus derechos e intereses legítimos.

Tratándose de concursos públicos, la publicidad adquiere una relevancia reforzada, pues únicamente mediante actuaciones públicas y transparentes es posible verificar que la provisión de cargos respeta el estricto orden de mérito.

En el caso objeto de estudio, el accionante manifestó en su derecho de petición que no encontró publicada en la plataforma SIDCA la convocatoria correspondiente a la audiencia pública realizada el 17 de junio de 2026.

Lejos de aclarar dicha circunstancia, la Comisión de la Carrera Especial optó por guardar silencio absoluto.

Esta conducta impide conocer:

- El mecanismo de divulgación empleado;
- Los criterios utilizados para convocar aspirantes;
- El número de vacantes efectivamente adjudicadas;
- El número de vacantes disponibles;
- La forma en que quedó actualizada la lista de elegibles.

La ausencia de respuesta elimina cualquier posibilidad de verificar la transparencia de las actuaciones adelantadas por la Administración.

5. La administración de una lista de elegibles exige un estándar reforzado de transparencia.

La Resolución No. 0014 del 26 de febrero de 2026 conformó la lista de elegibles para proveer doscientas cincuenta (250) vacantes del empleo de Asistente de Fiscal IV y estableció expresamente una vigencia de dos (2) años para dicha lista.

Durante ese período, toda actuación relacionada con la utilización de la lista puede modificar las expectativas de nombramiento de quienes continúan integrándola.

Por ello, la administración de una lista de elegibles exige un deber reforzado de información frente a quienes hacen parte de ella.

No resulta compatible con los principios de publicidad, buena fe y transparencia que un integrante de la lista desconozca:

- Cuál fue el resultado de una audiencia pública;
- Cuántas vacantes fueron adjudicadas;
- Cuántas permanecen disponibles;
- Cuál es su ubicación actualizada;
- Cuál será el procedimiento para futuras provisiones.

La ausencia de dicha información impide al ciudadano ejercer control sobre la observancia del orden de mérito y compromete la confianza legítima depositada en el sistema especial de carrera.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

1. Sentencia T-377 de 2000

M.P. Alejandro Martínez Caballero

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-377 de 2000, fijó las reglas básicas que estructuran el contenido esencial del derecho fundamental de petición, precisando que este no se satisface con la simple recepción de la solicitud ni con una respuesta meramente formal.

En dicha providencia señaló:

"La respuesta debe cumplir con estos requisitos: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

La misma sentencia agregó que:

"La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición."

Este precedente resulta plenamente aplicable al presente caso, toda vez que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación omitió resolver el derecho de petición presentado por el accionante dentro del término legal, configurándose una vulneración actual y continuada del artículo 23 de la Constitución Política.

2. Sentencia T-230 de 2020

M.P. José Fernando Reyes Cuartas

La Corte Constitucional reiteró que el núcleo esencial del derecho de petición comprende no solo la posibilidad de formular solicitudes respetuosas, sino también el correlativo deber de la Administración de emitir una respuesta pronta, eficaz y de fondo.

Al respecto indicó:

"Esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades y, como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado."

Igualmente precisó que el núcleo esencial del derecho comprende:

"La formulación de la petición, la pronta resolución, la existencia de una respuesta de fondo y la notificación de la decisión al peticionario."

Posteriormente, la Corte explicó cuáles son las condiciones que debe reunir una respuesta constitucionalmente válida:

"La respuesta de la autoridad debe ser: (i) clara; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente con la solicitud; y (iv) consecuente con el trámite surtido."

Este precedente evidencia que la obligación constitucional de responder no se satisface con cualquier contestación, sino únicamente con una decisión material que resuelva de manera completa las solicitudes elevadas por el ciudadano.

3. Aplicación al caso concreto

La jurisprudencia constitucional anteriormente citada permite concluir que el derecho fundamental de petición comprende cuatro obligaciones inescindibles para la Administración:

Resolver la solicitud dentro del término legal.

- Emitir una respuesta de fondo.
- Dar una respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado.
- Poner efectivamente dicha respuesta en conocimiento del peticionario.

En el presente asunto, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación incumplió la primera de dichas obligaciones, al guardar silencio absoluto frente al derecho de petición presentado el 19 de junio de 2026, sin emitir respuesta alguna dentro del término previsto por la Ley 1755 de 2015.

Tal conducta constituye una vulneración directa del artículo 23 de la Constitución Política y de las reglas jurisprudenciales fijadas de manera reiterada por la Corte Constitucional, razón por la cual se impone la intervención del juez constitucional para restablecer el goce efectivo de los derechos fundamentales invocados.

X. CASO CONCRETO

En el presente asunto se encuentra plenamente acreditada una vulneración actual, cierta y continuada de los derechos fundamentales invocados.

No existe controversia respecto de que el accionante presentó un derecho de petición el día **19 de junio de 2026**, dirigido a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, solicitando información precisa relacionada con la administración de la lista de elegibles conformada dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

La entidad accionada recibió la solicitud y, pese al transcurso del término legal previsto en la Ley 1755 de 2015, guardó silencio absoluto, sin emitir respuesta, sin solicitar aclaraciones, sin comunicar prórroga alguna y sin resolver de fondo las peticiones formuladas.

Esta omisión configura, por sí sola, la vulneración del derecho fundamental de petición.

Sin embargo, la afectación constitucional no se agota en el incumplimiento del deber de responder.

En el caso objeto de estudio, la información solicitada se relaciona directamente con la administración de una lista de elegibles vigente, integrada por ciudadanos que superaron un concurso público y respecto de la cual la propia Comisión de la Carrera Especial continúa adelantando actuaciones administrativas orientadas a la provisión definitiva de cargos.

Por tal razón, la respuesta solicitada no constituye una información de carácter general o meramente estadístico, sino un presupuesto indispensable para que el accionante pueda conocer el estado real de la lista de elegibles, verificar el respeto del orden de mérito y ejercer, si a ello hubiere lugar, los mecanismos administrativos y judiciales previstos por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la omisión administrativa impide el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales, particularmente el debido proceso administrativo y el derecho de acceso al desempeño de cargos públicos en condiciones de igualdad.

No puede perderse de vista que la transparencia constituye uno de los pilares esenciales de los concursos de mérito.

Cuando la Administración omite informar el desarrollo de una audiencia pública de escogencia de vacantes, el número de cargos adjudicados, el número de vacantes pendientes y la posición actualizada de quienes continúan integrando la lista de elegibles, priva a los participantes de la posibilidad de ejercer un control efectivo sobre la legalidad de dichas actuaciones.

Precisamente por ello, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho de petición constituye un instrumento indispensable para la realización de otros derechos fundamentales y para garantizar la participación efectiva de los ciudadanos en las actuaciones administrativas.

En el presente caso, la falta de respuesta genera una afectación material al principio constitucional del mérito, pues impide al accionante conocer si la administración de la lista de elegibles se está desarrollando conforme a los criterios de igualdad, publicidad, objetividad y transparencia previstos en los artículos 125 y 209 de la Constitución Política.

Así mismo, la conducta omisiva desconoce el principio de buena fe, toda vez que quien participa en un concurso público tiene derecho a confiar en que la autoridad administrará la lista de elegibles con absoluta transparencia y suministrará oportunamente la información necesaria para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

No resulta constitucionalmente admisible que un integrante de una lista de elegibles deba permanecer en incertidumbre respecto de actuaciones administrativas que pueden modificar su posición dentro del concurso, especialmente cuando ha ejercido oportunamente el derecho de petición previsto en el artículo 23 Superior.

En estas condiciones, la intervención del juez constitucional resulta necesaria para restablecer el goce efectivo de los derechos fundamentales vulnerados.

XI. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, respetuosamente solicito al despacho:

PRIMERA. Amparar los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, igualdad y los principios constitucionales de mérito, publicidad, transparencia, buena fe y confianza legítima.

SEGUNDA. Ordenar a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, profiera una respuesta **integral, de fondo, clara, precisa, congruente y debidamente motivada** al derecho de petición presentado por el accionante el 19 de junio de 2026.

TERCERA. Disponer que dicha respuesta se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados en el derecho de petición, incluyendo, como mínimo:

- a. La forma y el medio de publicación de la convocatoria a la audiencia pública del 17 de junio de 2026.
- b. Copia del acto administrativo, aviso o documento mediante el cual se efectuó dicha convocatoria.
- c. Copia del acta de la audiencia pública.
- d. Número total de vacantes ofertadas y efectivamente adjudicadas.
- e. Número de aspirantes convocados.
- f. Número de asistentes.
- g. Número de aspirantes que aceptaron el nombramiento.
- h. Número de aspirantes que rechazaron o desistieron.
- i. Número de vacantes que continúan disponibles.
- j. Posición actualizada del accionante dentro de la lista de elegibles.
- k. Estado actual de la lista de elegibles.
- l. Información sobre futuras audiencias o mecanismos previstos para continuar la utilización de la lista.

CUARTA. Advertir a la entidad accionada que la respuesta no podrá consistir en manifestaciones genéricas, evasivas o meramente formales, sino que deberá resolver de manera expresa cada una de las solicitudes planteadas, conforme a los parámetros fijados por la Corte Constitucional para la protección del derecho fundamental de petición.

QUINTA. Ordenar que la entidad remita junto con la respuesta copia íntegra de todos los documentos administrativos que soportan cada una de las respuestas suministradas al accionante, incluyendo actas, convocatorias, listados, registros de asistencia, actos administrativos y demás documentos relacionados con la audiencia pública objeto de la petición.

XII. SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito tener como pruebas:

1. Copia del derecho de petición presentado el 19 de junio de 2026.
2. Copia del correo electrónico mediante el cual fue remitido.
3. Constancia de envío y radicación.
4. Captura de pantalla de la plataforma SIDCA que acredita la posición obtenida por el accionante.
5. Resolución No. 0014 del 26 de febrero de 2026 mediante la cual se conformó la lista de elegibles para el cargo de Asistente de Fiscal IV.
6. Los demás documentos aportados con esta acción.

XIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he promovido otra acción de tutela por los mismos hechos, con la misma causa y contra la misma autoridad.

XIV. ANEXOS

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Copia del derecho de petición.
3. Copia del correo electrónico de remisión.
4. Captura de pantalla de SIDCA con el puntaje y posición.
5. Copia de la Resolución No. 0014 del 26 de febrero de 2026.
6. Los demás documentos que respaldan los hechos narrados.

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE:

WILMER YESID MONTAÑO MENJURA

Correo electrónico:

Celular:

ACCIONADO:

- COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- Bogotá DC, Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre), Bloque C, Piso 2
- UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación

Correo electrónico: audienciasconcursofgn2024@fiscalia.gov.co , judiciales@fiscalia.gov.co, ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co

Teléfono: 601 570 2000

Con respeto,

WILMER YESID MONTAÑO MENJURA
CC